Demarcación territorial: Los Ayuntamientos que integran la Zona son los siguientes: San Vicente de la Barquera (capital de la Zona), Comillas, Herrerías, Lamasón, Peñarrubia, Rionansa, Ruiloba, Udías, Valdáliga, Val de San Vicente, Potes, Cabezón de Liébana, Camaleño, Castro-Cillorigo, Pesaguero, Tresviso y Vega de Liébana.

Remuneraciones: El Recaudador nombrado tendrá un premio de cobranza sobre los valores recaudados en voluntaria del 7,65 por 100.

Percibirá además el 50 por 100 de los recargos de apremio devengados por la Diputación y la parte proporcional que sobre las demás cobranzas que se le autoricen le otorgue la Diputación. Asimismo percibirá íntegramente las recompensas especiales a que se refieren los artículos 78 y 79 del Estatuto Orgánico.

Fianza: La fianza asignada a la Zona es de 2.000.000 de pesetas, que podrá ser sustituida por póliza suscrita con la Entidad «Crédito y Caución».

Requisitos: Para poder concursar, los aspirantes habrán de justificar reunir los requisitos señalados en el artículo 59 del Estatuto Orgánico y por corresponder el turno de funcionarios adscritos al Ministerio de Hacienda, los méritos determinantes para la resolución del concurso serán los señalados en el artículo 61 del Estatuto antes mencionado.

Contra la resolución adoptada por la Diputación cabrá el recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días.

La falta de toma de posesión del nombrado dará lugar a la inhabilitación durante cinco años para acudir a cualquier concurso posterior que se convoque.

Las instancias solicitando tomar parte en este concurso, se presentarán en la Dirección de Ingresos Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, Servicio de Recaudación, calle Daoiz y Velarde, 3, 2.°, en el plazo de treinta días hábiles siguientes al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público en cumplimiento de las normas reglamentarias vigentes.

Santander, 10 de julio de 1984.—El Consejero de Hacienda, Economía y Comercio.—10.875-E.

REGION DE MURCIA

20133 *RESOLUCION de 8 de junio de 1984, de la Consejería de Industria, Tecnología, Comercio y Turismo, sobre autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública de la instalación eléctrica de alta tensión que se cita.*

Visto el expediente incoado en esta Dirección Regional de Energía, Tecnología y Promoción, a instancias del peticionario, solicitando declaración en concreto de su utilidad pública, autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de una instalación eléctrica de alta tensión; cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y capítulo II del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, que aprobó el Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 1713/1972, de 30 de junio, y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Dirección Regional ha resuelto autorizar administrativamente y aprobar el proyecto de ejecución de la siguiente instalación eléctrica:

a) Peticionario: «Hidroeléctrica Española, S. A.».
b) Domicilio: Calle Calderón de la Barca, 16, Alicante.
c) Lugar de establecimiento: Molina de Segura.
d) Término municipal afectado: Molina de Segura.
e) Finalidad de la instalación: Salidas de E. T. «Molina», Zona Norte.
f) Presupuesto: 18.881.296 pesetas.
g) Línea eléctric: Aérea.

Origen: E. T. «Molina».
Final: La Circunvalación Molina.
Longitud: 2.135 metros.
Tensión de suministro: 20 KV.
Conductores: LA-110 de 116,2 milímetros cuadrados.
Aisladores: Cadenas de anclaje y suspensión.
Apoyos: Metálicos.

h) Expediente número: A. T. 11.792.

Las obras se ajustarán al proyecto presentado, con las modificaciones que se impongan en esta Resolución o pequeñas variaciones que puedan ser expresamente autorizadas, quedando sometidas a la inspección y vigilancia de esta Dirección Regional.

El plazo para su terminación será de tres meses, debiendo el peticionario dar cuenta del comienzo y fin de las obras.

Se observarán los condicionados emitidos por las Entidades afectadas.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita a los efectos de la citada Ley 10/1966, de 18 de marzo, y su Reglamento.

Murcia, 8 de junio de 1984.—El Director Regional de Industria, P. A. (ilegible).—3.384-D.

COMUNIDAD VALENCIANA

20134 *ORDEN de 12 de junio de 1984, de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros docentes privados de Formación Profesional de segundo grado durante el curso 1984/85.*

Ilmo. Sr.: Aun cuando la Formación Profesional de segundo grado no es enseñanza obligatoria y gratuita, los Centros privados que la imparten han venido recibiendo ayudas para su sostenimiento, con el fin de canalizar la vocación y aptitudes profesionales superiores que, en su propia dinámica, demanda la sociedad.

La experiencia obtenida durante los cuatro últimos años a nivel de todo el Estado aconseja cambiar el sistema de subvenciones por alumno, vigente desde la Orden ministerial de 21 de julio de 1980, por otro basado en la fijación de un módulo económico por unidad escolar, distinguiendo dentro de él las correspondientes a salarios del personal docente del Centro, incluidas las cargas sociales y las de otros gastos del mismo, que permita asegurar un correcto empleo de los fondos públicos y la atención prioritaria a los sectores más necesitados de ayuda.

En su virtud y de acuerdo con las competencias transferidas en materia de educación a la Comunidad Valenciana por Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, dispongo:

1. Normas generales.

1.1 Hasta el 30 de septiembre de 1984 continuará vigente el sistema de subvención por alumno para todos los Centros de Formación Profesional de segundo grado que hubieran sido beneficiarios de dicha subvención en el curso 1983-1984.

1.2 A partir del 1 de octubre de 1984 se aplicará el sistema de subvenciones por unidad escolar.

La Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, dentro de los créditos consignados al efecto en su presupuesto, podrá conceder subvenciones para el curso 1984/85 a los Centros de Formación Profesional de segundo grado en los que concurran los siguientes requisitos:

a) Que hayan sido beneficiarios de la subvención en el curso 83/84.
b) Que impartan de modo completo las enseñanzas correspondientes a la Formación Profesional de segundo grado.
c) Que tengan, al menos, 6 unidades escolares en funcionamiento (artículo 28 del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo), correspondientes a los dos o tres cursos de que consta el segundo grado de Formación Profesional, según sea el régimen general o por el de enseñanzas especializadas.

1.3 Se podrá conceder subvención a nuevas unidades de Centros ya subvencionados, si concurren los siguientes requisitos:

Que las nuevas unidades hayan sido debidamente autorizadas.
Que atiendan a necesidades reales de escolarización.
Que vayan a impartir enseñanzas de las ramas profesionales de carácter industrial o agrario.

El Centro subvencionado abonará al Profesorado las quince pagas previstas en el Convenio Colectivo vigente, debiendo reintegrar la parte de subvención no abonada por dicho concepto.

El 50 por 100 del Profesorado del Centro será titular; el 50 por 100 restante estará compuesto por Profesores auxiliares. El promedio de Profesores por unidad no podrá ser inferior a 1,3.

1.4 Todos los Centros de Formación Profesional de segundo grado que soliciten subvención deberán:

a) Estar debidamente autorizados de acuerdo con el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de autorización de Centros escolares privados, teniendo en cuenta que, a tenor de la citada norma, sólo la autorización definitiva faculta a un Centro para su funcionamiento que deberá atenerse estrictamente a los términos de dicha autorización, especialmente en cuanto se refiere al número de unidades escolares del Centro, que habrá de coincidir con el número de unidades autorizadas.
b) Tener una relación mínima Profesor-alumno de 1/35 ó de 1/30, según se trate de Municipios de más o menos de 25.000 habitantes, respectivamente. La relación mínima que se establece

se refiere a las clases teóricas. Cuando se trate de clases prácticas, la relación máxima deberá ser de 1/25.

c) Impartir las enseñanzas en jornada de mañana y tarde.

Excepcionalmente, en casos de necesaria y urgente escolarización, debidamente justificada, podrán admitirse peticiones de Centros que no cumplan alguno de los requisitos establecidos en los apartados b) y c) de este punto y en el apartado c) del punto 1.2.

2. Peticiones: Forma, lugar y plazo.

2.1 Las solicitudes de las subvenciones objeto de esta Orden se efectuarán necesariamente en los modelos de instancias y con los formularios normalizados, que estarán a disposición de los Centros interesados en los Servicios Territoriales de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia.

2.2 Las instancias y formularios, debidamente cumplimentados, serán presentados en los Servicios Territoriales de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia durante el mes de octubre del presente año.

3. Tramitación de las propuestas.

3.1 Las propuestas de subvenciones en función de las prioridades y de conformidad con los criterios establecidos en la presente Orden de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia serán formuladas por las Direcciones Territoriales, previo informe de las Coordinaciones de Formación Profesional correspondientes y verificación de los datos que figuren en las instancias y documentos normalizados presentados por los Centros.

3.2 En cada Servicio Territorial existirá una Comisión Provincial de Subvenciones que, de acuerdo con los criterios de prioridad, y sobre la base de los informes a que hace referencia el párrafo anterior realizará la selección de Centros a subvencionar en el ámbito territorial correspondiente.

Dicha selección será remitida por las Comisiones Provinciales a los respectivos Servicios Territoriales dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo de presentación de solicitudes.

3.3 En un plazo no superior a siete días los Servicios Territoriales enviarán las propuestas a la Dirección General de Enseñanzas Medias para su resolución definitiva.

3.4 La Dirección General de Enseñanzas Medias estudiará las propuestas recibidas, resolviendo, previa consideración del número de alumnos, necesidades de escolarización y cuantas otras circunstancias procedan, a fin de lograr una equitativa distribución de los recursos disponibles.

La Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias determinará los Centros y unidades financiados y fijará la fecha de efectividad de las subvenciones concedidas, pudiendo interponerse contra la misma los recursos que procedan, según la legislación vigente.

4. Comunicación y publicidad de la concesión de la subvención.

4.1 La comunicación relativa a la subvención se hará de acuerdo con el modelo que establezca la Dirección General de Enseñanzas Medias.

4.2 Los Servicios de la Dirección General de Enseñanzas Medias comunicarán la resolución recaída a todos los Centros de su competencia que hubieran solicitado la subvención y dispondrán la publicación, en la prensa local, de la relación de Centros subvencionados, para general conocimiento.

4.3 Los Centros deberán poner la citada comunicación en conocimiento de los Profesores y de los padres de los alumnos. La Resolución tendrá que ser expuesta permanentemente de forma visible en el Centro. El cumplimiento de este requisito deberá ser comunicado por la Dirección del Centro mediante escrito dirigido a los Servicios Territoriales correspondientes que deberá ir firmado por la totalidad de los miembros de la Comisión a que hace referencia la norma 10.1 de la presente Orden.

5. Criterios de selección para la concesión de las subvenciones.

5.1 Las propuestas para la concesión de subvenciones que realicen las Comisiones Provinciales deberán atender a los principios generales que se señalan en el punto 1 de esta Orden. Asimismo se deberá tener en cuenta:

Que los Centros satisfagan necesidades reales de escolarización.

Nivel socioeconómico de las familias.

Precios percibidos por todos los conceptos.

Forma en que se selecciona el alumnado, que deberá coincidir con la establecida para los Centros públicos. A estos efectos se considerarán preferentemente aquellos Centros que escolaricen con carácter exclusivo al alumnado en una zona.

5.2 Los informes de las Coordinaciones a que hace referencia la norma 3.1 de esta Orden deberán atenerse no sólo a las prioridades y criterios señalados, sino también a la exigencia de asegurar una óptima coordinación de las redes de Centros que permitan la adecuada escolarización y posibiliten la impartición de la enseñanza gratuita.

6. Comisión Provincial de Subvenciones.

6.1 Las Comisiones Provinciales de Subvenciones estarán presididas por el Director territorial de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia y compuestas por los siguientes Vocales:

El Coordinador Jefe de Formación Profesional, o persona en quien delegue de su Servicio.

El Administrador de Servicios del Servicio Territorial de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia.

Un representante del Ayuntamiento de la capital y otro por cada uno de los Ayuntamientos de las localidades de población superior a 50 000 habitantes.

Dos representantes de los titulares de los Centros privados, cuya designación se efectuará por las organizaciones patronales de la enseñanza más representativas en el ámbito provincial. De no producirse acuerdo, la designación recaerá, necesariamente, en los titulares de los Centros de mayor y menor número de alumnos de la provincia.

Dos representantes del Profesorado de los Centros privados, designados uno por cada una de las organizaciones sindicales o profesionales de la enseñanza privada y de mayor representatividad en la provincia.

Dos representantes de los padres de los alumnos elegidos por las Federaciones Provinciales de Asociaciones de Padres de Alumnos. Si no hubiera acuerdo o no existieran Federaciones constituidas legalmente, serán representantes de los titulares de los Centros.

El Jefe de la Unidad de Centros del Servicio Territorial, que actuará de Secretario.

6.2 Las Comisiones Provinciales serán competentes para proponer la prórroga, concesión y retirada de subvenciones, informar los expedientes relativos a incremento o disminución de unidades de Centros subvencionados y, en general, colaborar con los Servicios Territoriales en una correcta distribución y aplicación de los fondos destinados para conseguir una efectiva gratuidad de enseñanza.

Se reunirán, al menos, una vez al trimestre y, necesariamente, en los meses correspondientes al principio y fin de curso escolar y cuando, a juicio del Presidente haya asuntos que justifiquen su convocatoria.

7. Módulos de subvención.

7.1 Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1984 los módulos de subvención por alumno no experimentarán variación con respecto a los de 1983.

7.2 A partir del 1 de octubre de 1984 se establecen los siguientes módulos de subvención por unidad para los Centros de Formación Profesional de segundo grado, durante el curso 1984/85:

— 2.492.673 pesetas, por unidad escolar de las ramas Administrativa y Delineación.

— 2.562.673 pesetas, por unidad escolar en el resto de las ramas.

Estas cantidades se desglosan de la forma siguiente:

Gastos de personal docente: 85 por 100 del módulo.

Otros gastos de funcionamiento (incluido personal no docente para todas las ramas): 15 por 100 del módulo.

Las cantidades señaladas como gastos de personal docente han sido calculadas, incrementando en un 9 por 100 el sueldo del Profesorado aprobado en el Convenio Colectivo, que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio de 1983. En su momento se librarán a los Centros las que correspondan en virtud del Convenio que se suscriba.

La Administración no asumirá el pago de cantidades que se puedan fijar en Convenio y que resulten superiores a las consideradas en la presente Orden.

7.3 La cantidad de subvención, concedida en concepto de gastos de personal docente, habrá de aplicarse necesariamente al pago de salarios de la Seguridad Social del Profesorado.

Deberán reintegrarse a la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia las cantidades sobrantes por el primero de los conceptos citados (gastos de personal docente), las cuales no podrán justificarse con otros gastos de funcionamiento.

8. Obligaciones de los Centros subvencionados.

8.1 Serán obligaciones mínimas de los Centros sostenidos con fondos públicos:

a) La publicación de su condición de Centro subvencionado, a cuyo efecto deberán colocar, cerca de su entrada principal y de forma que sea perfecta y fácilmente visible, un rótulo o cartel que indique tal condición.

b) La colaboración con los Servicios Territoriales en todo lo relacionado con la escolarización de la zona en que estén ubicados.

c) El cumplimiento de las disposiciones legales que se dicten en materia de gratuidad, gestión de los fondos públicos destinados a la subvención, cobro de cuotas a las familias y admisión de los alumnos.

d) En general, colaborar con la Administración Pública para conseguir el objetivo de gratuidad e integración social que la subvención persigue.

8.2 Conforme al artículo 15 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, el incumplimiento de las condiciones impuestas puede dar lugar a la revocación de la autorización, con sujeción al procedimiento establecido en los artículos 16 y siguientes de dicho Decreto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el citado Decreto, los Servicios Territoriales que tengan conocimiento, bien por denuncia o por cualquier otro medio, de posibles irregularidades cometidas por algún Centro con relación al contenido de esta convocatoria, deberán:

1. Notificarlas al Centro, concediéndole el plazo de un mes para su posible subsanación o presentación de las alegaciones oportunas.

2. Si quedara suficientemente probado que el Centro ha incumplido las normas y no hubiera subsanado la irregularidad dentro del plazo señalado en el apartado anterior, propondrán, oída la Comisión Provincial de Subvenciones a la Dirección General de Enseñanzas Medias la no concesión de subvenciones para el resto de los trimestres del curso o para cursos posteriores.

9. Cuotas de los alumnos.

9.1 Enseñanza reglada.—Hasta que se regule en forma definitiva el régimen de Centros financiados públicamente, continuarán aplicándose las normas establecidas al respecto en la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de enero siguiente), en virtud de las cuales los Centros de Formación Profesional de segundo grado subvencionados no podrán cobrar cantidades superiores a 750 pesetas alumno/mes.

9.2 Actividades complementarias.—Para la percepción de cantidades por actividades complementarias se necesitará la previa aprobación de los Servicios Territoriales con informe de las correspondientes Coordinaciones Provinciales de Formación Profesional y habrán de ser voluntariamente aceptadas y efectivamente prestadas. En todoo cas, no podrán superar la cuota de 1.100 pesetas alumno/mes.

Estas actividades se impartirán necesariamente fuera del horario escolar y sobre materias que no estén previstas con carácter preceptivo en los planes de enseñanza.

9.3 Servicios complementarios y otras prestaciones.—Estarán sujetos a los mismos requisitos de autorización, voluntariedad y efectividad señalados para las actividades complementarias.

Por estos servicios (transportes, comedor, residencia) y prestaciones (gabinete psicopedagógico, reconocimientos médicos, etcétera) sólo se podrá repercutir su coste efectivo, y en ningún caso pueden constituir fuente indirecta de financiación del Centro.

9.4 En los recibos no podrá figurar ningún otro concepto repercutible en las familias, salvo el de reserva de plaza para el curso siguiente que no podrá exceder del importe de un mes de la cuota de enseñanza reglada autorizada y que se reintegrará a lo largo del primer trimestre del curso escolar.

10. Control de las subvenciones.

10.1 Comisión de Centro.—En los Centros con unidades subvencionadas se constituirá una Comisión de Control de las Subvenciones que estará presidida por el Coordinador provincial donde radique el Centro o persona en quien delegue, e integrada por los siguientes Vocales:

El titular del Centro o representante que designe.

El Director o, en su defecto, quien ejerza tales funciones.

Dos representantes del Profesorado, elegidos en votación secreta, actuando el más joven como Secretario.

Dos representantes de los padres de alumnos, elegidos en votación secreta y en reunión celebrada a dicho efecto, mediante convocatoria del Director.

10.2 Funciones.—Serán competencia de las Comisiones de Centro las siguientes:

Velar por la adecuada utilización de las subvenciones recibidas por el Centro.

Examinar la justificación que de las cantidades recibidas en concepto de subvención debe presentar el Centro.

Controlar el exacto cumplimiento por el Centro de las disposiciones en materia de percepciones económicas de las familias.

10.3 Reuniones.—Las Comisiones de Centro se reunirán trimestralmente y siempre que con causa justificada lo soliciten, al menos, tres de sus componentes.

De las sesiones se levantará el acta correspondiente de la cual, caso de existir incidencias, se enviará copia al Jefe del Servicio Territorial en su calidad de Presidente de la Comisión Provincial de Subvenciones.

11. Pago de las subvenciones.

Las subvenciones se abonarán durante el transcurso de cada trimestre y para su pago será condición previa el informe emitido a estos efectos en cada trimestre, por las Coordinaciones correspondientes sobre el correcto cumplimiento por el Centro de todos los requisitos exigidos para la concesión de la subvención.

12. Rendición de cuentas.

Aquellos Centros que en el curso 1983/84 recibieron subvención deberán acompañar inexcusablemente a su expediente de solicitud, la cuenta justificativa de la inversión dada a la subvención recibida por dicho curso, integrada con copias de todos los justificantes de gastos de cada concepto y muy especialmente las nóminas del personal a que corresponda la subvención y las liquidaciones de seguros sociales a la Tesorería General de la Seguridad Social que dicho personal haya originado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Servicios Territoriales se adoptarán las medidas oportunas a fin de que las Comisiones Provinciales puedan constituirse dentro de la primera semana siguiente a la finalización del plazo concedido para la presentación de solicitudes en la convocatoria regulada por esta Orden.

Asimismo cuidarán de que los Centros constituyan las Comisiones a que se refiere el apartado 10.1 de la presente Orden, y les comuniquen su composición antes de que finalice el mes de octubre del curso 1984/85.

Segunda.—Se autoriza al Director general de Enseñanzas Medias para dictar instrucciones que interpreten y desarrollen la presente Orden.

Tercera.—Queda derogada la Orden de la Consejería de 4 de octubre de 1983 («DOG» de 20 de octubre de 1983) por la que se regulaba el régimen de subvenciones a la Formación Profesional de segundo grado para el curso 1983/84.

Cuarta.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalitat Valenciana».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 12 de junio de 1984.—El Consejero de Cultura, Educación y Ciencia, Cipriano Ciscar Casaban.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

20135 *RESOLUCION de 23 de mayo de 1984, de la Dirección General de Transportes, por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Elche y Bova Baja (V-2606; A-65).*

Por Resolución de esta Dirección General de Transportes de fecha 14 de julio de 1983 se autorizó la transferencia de la concesión de referencia a favor de la Empresa de don Antonio Moreno Valero, por cesión de su anterior titular «Miralles y Serna, S. L.».

Lo que se publica, a los efectos legales procedentes, una vez cumplimentados los requisitos a que se condicionó tal autorización, quedando subrogado el nuevo cesionario en los derechos y obligaciones de la concesión.

Valencia, 23 de mayo de 1984.—El Director general, Cayetano Roca Giner.—3.499-D.

20136 *RESOLUCION de 15 de junio de 1984, de los Servicios Territoriales de Industria de Valencia, por la que se autoriza el establecimiento de la reforma que se cita (expediente 10.797/83).*

Visto el expediente incoado en estos Servicios Territoriales de Industria de Valencia, a petición de «Hidroeléctrica Española, S. A.», con domicilio en Valencia-4, calle Isabel la Católica, número 12, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento reforma de línea aérea de alta tensión, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden del Ministerio de Industria de 1 de febrero de 1968, y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Estos Servicios Territoriales de Industria de Valencia han resuelto:

Autorizar la reforma indicada, cuyas principales características son las siguientes:

Reforma línea al P. I. «Piñola», Partida Baso (Bétera), 20 KV, 344 metros.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de ins-